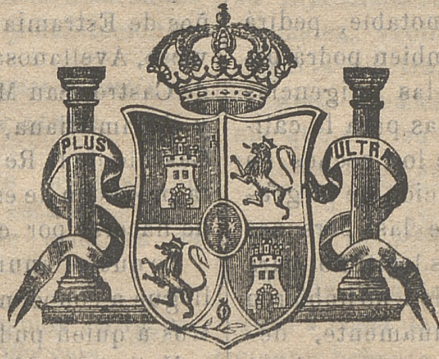
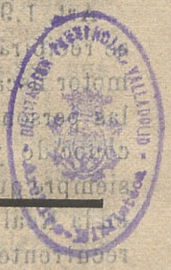


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 22 de Abril de 1881.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Ministerio de Gracia y Justicia.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

Art. 1.966. Practicadas las diligencias que quedan prevenidas, y resultando de ellas que en el otorgamiento del testamento se han guardado las solemnidades prescritas por la ley, y la identidad del pliego, lo abrirá el Juez, y leerá para sí la disposición testamentaria que contenga.

Se suspenderá la apertura cuando en la misma carpeta, ó en un codicilo abierto, hubiese dispuesto el testador que no se abra hasta una época determinada, en cuyo caso el Juez suspenderá la continuación de la diligencia, y mandará archivar en el Juzgado las practicadas y el pliego, hasta que llegue el plazo designado por el testador.

Art. 1.967. Verificada la lectura del testamento y codicilo por el Juez, lo entregará al actuario para que lo lea en alta voz, á no ser que contenga disposición del testador ordenando que alguna ó algunas cláusulas queden reservadas y se-

cretas hasta cierta época, en cuyo caso la lectura se limitará á las más cláusulas de la disposición testamentaria.

Art. 1.968. Leído el testamento dictará auto mandando que se protocolice con todas las diligencias originales de la apertura, en los registros del Notario que hubiere autorizado su otorgamiento, y que se de copia de dicho auto al que lo hubiere presentado para su resguardo, si lo pidiere.

Art. 1.969. El que tenga en su poder alguna memoria testamentaria, deberá presentarla al Juez competente en cuanto sepa la defunción del otorgante, pidiendo su protocolización y manifestando la causa de que obre en su poder. Con el escrito presentará documento en que acredite dicho fallecimiento, y exhibirá copia fehaciente del testamento en que se indiquen su existencia y las señales que debe reunir para ser considerada como legítima.

No presentando dichos documentos, dictará el Juez providencia mandando que se traigan á los autos.

Art. 1.970. A continuación del escrito se extenderá por el actuario diligencia suficientemente expresiva del estado en que se halle la memoria, y de las circunstancias por las que pueda juzgarse de su identidad con la indicada en el testamento.

Firmará esta diligencia el que presente la memoria; y si no su-piere ó no quisiere firmar, se hará lo que queda dispuesto en el párrafo segundo del art. 1.958.

En seguida se extenderá por el actuario testimonio de la cláusula ó cláusulas del testamento exhibido que se refieran á la memoria, devolviéndoselo al que lo exhiba, quien firmará su recibo.

Art. 1.971. El Juez dictará providencia mandando que se proceda á la lectura de la memoria y confrontación de sus señales con las expresadas en el testamento, fijando el día y hora en que habra de prac-

ticarse esta diligencia. Los interesados en el testamento podrán concurrir á ella, á cuyo efecto se les instruirá de dicho señalamiento, con la prevención de que su falta de asistencia no impedirá la celebración del acto, ni será motivo para su nulidad, cualquiera que sea la causa que se alegue.

Art. 1.972. Si la memoria estuviere contenida dentro de un pliego cerrado, procederá el Juez á su apertura y lectura en secreto, y no encontrando disposición del testador en que ordene que no se publique alguna cláusula hasta día ó época determinada, la entregará al actuario para que la lea en alta voz.

Si contuviere dicha disposición se omitirá la lectura de las cláusulas á que se refiera, y no se podrá dar testimonio de ellas, quedando cerrada y archivada la memoria hasta que llegue el día ó época determinados por el testador.

Art. 1.973. Acto continuo se procederá á la información y examen de las señales requeridas en el testamento para que deba tenerse ícono legítima la memoria, con las halladas en esta.

De esta diligencia se extenderá la oportuna acta, que firmarán el Juez y los demás concurrentes interesados.

Art. 1.974. Resultando del expediente que la memoria reúne las condiciones exigidas por el testador para que se la considere auténtica, se dictará auto mandando protocolizarla, sin perjuicio del derecho de los interesados para impugnarla en el juicio correspondiente.

Art. 1.975. La protocolización se hará en los registros del Notario que autorizó el testamento, y juntamente con este. Si esta circunstancia no fuere posible, se pondrá por el Notario en el registro del testamento nota marginal expresiva de la existencia de la memoria, y del libro y folio en que se halle protocolizada.

Art. 1.976. Cuando el testador

haga referencia á alguna memoria escrita de su puño y letra, ó sólo firmada por él, sin mencionar ninguna otra señal especial que la identifique, presentada que sea acompañada de los documentos expresados en el artículo 1.969, el Juez mandará que sea reconocida por tres testigos que conocieran perfectamente la letra del testador, pudiendo también designar á parientes que no hayan sido favorecidos por dicha memoria.

Los testigos ó parientes declararán, bajo juramento, que no abrigan duda racional de que el citado documento está escrito por el testador, y si estuviere sólo firmado, que es suya la firma y rúbrica.

Art. 1.977. Si además lo creyere el Juez conveniente, podrá confrontar, asistido por dos peritos, la letra, firma y rúbrica de la memoria con otra indubitada del testador que obra en cualquier documento público ú oficina del Estado.

Art. 1.978. Resultando auténtica la memoria, el Juez mandará protocolizarla en la forma establecida en el art. 1.974.

Art. 1.979. Cuando la presentación de la memoria tuviere lugar estando pendientes las diligencias para elevar á escritura el testamento otorgado de palabra, ó para su apertura siendo cerrado, se unirá la memoria á dicho expediente, y en él se practicarán las diligencias que queden expresadas, para su protocolización.

TITULO VIII.

De las informaciones para dispensa de ley.

Art. 1.980. No podrán recibirse las informaciones que tengan por objeto una dispensa de ley, sino en virtud de Real orden comunicada al Juez por su superior inmediato.

Art. 1.981. Recibida en el Juzgado la Real orden, se procederá á darle cumplimiento, mandando requerir al que la obtuvo para que

(1) Véase el Boletín de ayer.

preste la información correspondiente sobre los hechos expresados en su instancia, ó sobre los prevenidos en la Real orden.

Art. 1.982. Si durante la tramitación del expediente pidiera el interesado que se amplie la justificación á otros hechos que no conocía cuando firmó la instancia, ó que crea ser de gran interés, podrá concederle el Juez si los estimare importantes.

Art. 1.983. Estas informaciones se recibirán con citación del Promotor fiscal. También serán citadas las personas que tengan interés, conocido y legítimo en el asunto, siempre que así se haya mandado en la Real orden, ó lo solicite el recurrente.

Art. 1.984. El actuario dará fé de conocer los testigos. Si no los conociere exigirá que otros dos respondan del conocimiento de cada uno de ellos, y suscriban las declaraciones de los que se encuentran en este caso.

Art. 1.985. Si se hubiere mandado hacer la información con citación de alguna persona, se oirá si citada solicitare la entrega del expediente.

También se admitirán los testigos y documentos que presentare sobre los hechos objeto de la información.

Art. 1.986. Cuando el citado no comparezca, trascurrido que sea el término que para ello se le hubiere designado, continuará la sustanciación del expediente con solo la intervención del Promotor fiscal, á no ser que aquel fuere menor ó incapacitado, en cuyo caso será indispensable su audiencia, y á este fin deberá compelerse á su representante legítimo para que, sin excusa alguna, proponga dentro del término que el Juez señale lo que al interés del menor ó incapacitado convenga.

Art. 1.987. Si pendiente una información mandada recibir sin citación se presentare alguna persona oponiéndose á la dispensa para la cual se reciba, se le oirá si tuviere conocido y legítimo interés en resistirla.

Art. 1.988. Para la compulsión ó cotejo de documentos, será indispensable la asistencia del Promotor fiscal.

Si no hubiere de compulsarse más que parte del documento, ó no fuere íntegra la copia que haya de cotejarse, el Promotor informará en la misma diligencia si en la parte que se omite hay ó no alguna diferencia que modifique ó se oponga á la parte testimoniada.

Art. 1.989. Practicadas las diligencias acordadas á instancia del parte, ó mandadas en la Real orden se entregará el expediente al Promotor fiscal para que emita dictámen por escrito.

Art. 1.990. Si el Promotor ha-

llare que no se ha acreditado el conocimiento de los testigos en la forma prevenida en el art. 1.984, ó algun otro defecto notable, pedirá que se subsane. También podrá pedir la práctica de las diligencias que estime necesarias para la calificación acertada de los hechos en que se funde la petición de la gracia, y la citación de las personas que teniendo interés legítimo para oponerse á su concesión, no hubieren sido citadas oportunamente, debiendo haberlo sido con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.983.

Art. 1.991. Hallando el Promotor fiscal completa la instrucción del expediente, dará dictámen sobre el fondo del negocio.

Art. 1.992. Evacuada la audiencia del Promotor, el Juez emitirá su dictámen, que remitirá con el expediente al Tribunal superior en la forma acostumbrada.

Art. 1.993. La Sala de gobierno oirá al Fiscal y subsanados los defectos que pueda tener el expediente acordará el informe que deba elevarse al Gobierno, al cual remitirá original el expediente con copia certificada del dictámen fiscal. Si algun Magistrado hubiere disentido de la mayoría, podrá extender por separado su dictámen, que se insertará en la consulta.

TÍTULO IX.

De las habilitaciones para comparecer en juicio.

Art. 1.994. Necesitarán habilitación para comparecer en juicio los hijos legítimos no emancipados y la mujer casada, cuando no estén autorizados para ello por la ley, ó por el padre, ó por la madre, en el caso de ejercer el derecho de patria potestad, ó por el marido.

Art. 1.995. Sólo podrá concederse la habilitación cuando el que la pide se halle en alguno de los casos siguientes:

1.º Hallarse los padres ó el marido ausentes, ignorándose su paradero, sin que haya motivo racional bastante para creer próximo su regreso.

2.º Negarse el padre, la madre ó el marido á representar en juicio al hijo ó mujer.

3.º Ser demandado el que lo solicita.

4.º Seguirsele gran perjuicio de no promover la demanda para que se pida la habilitación.

(Se continuará.)

Núm. 544.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

RECTIFICACION.

Habiéndose padecido error involuntario al publicarse en el mes actual, la lista de las escuelas va-

cantes en la cual aparecen anunciadas por concurso de traslado en la provincia de Burgos, las de niños de Estramiana, hoy de Valdivieso, Avellanosa de Muño, Peñalva de Castro, San Martín de Zar, Loma y Villamediana, y la de niñas de Castillo de la Reina, entiéndase que la provisión de estas escuelas ha de hacerse por concurso ordinario.

Lo que se anuncia á fin de que llegue á conocimiento de los maestros á quien pudiere convenir.

Valladolid 20 de Abril de 1881.

—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

EXPOSICION

DE

ANIMALES Y PLANTAS

QUE HA DE CELEBRARSE

EN ESTA CORTE DESDE EL DIA 28 DE MAYO AL 7 DE JUNIO DE 1881 EN EL PARTERRE DEL PARQUE DE MADRID (ANTES BUEN RETIRO).

(Continuacion.)

La Sociedad Madrileña Protectora de los Animales y de las Plantas ruega con todo encarecimiento al Gobierno, á los Sres. Gobernadores de provincia, á las Diputaciones Provinciales y á los Ayuntamientos, á las Sociedades hermanas, nacionales y extranjeras, á las Juntas de Agricultura, Sociedades Económicas del País, Directores de los Jardines Botánicos y Zoológicos, propietarios de jardines, jardineros y particulares, que contribuyan al buen éxito de la Exposición, y espera que secundarán, como en el pasado Certámen, y aún más, los nobles propósitos que en pró de los intereses materiales y morales, animará una Asociación, que consagra sus afanes y constantes desvelos al logro de la prosperidad nacional.

PROGRAMA.

Artículo 1.º—Con la cooperación del Excmo. Ayuntamiento Constitucional de Madrid y los auspicios del Ministerio de Fomento y Diputación provincial, Sociedad Económica Madrileña de Amigos del País, Círculo de la Unión Mercantil y Fomento de las Artes, se celebrará en esta Corte por la Sociedad Madrileña Protectora de los Animales y de las Plantas en los jardines y sitios colindantes del Parterre del Parque de Madrid (antes Buen Retiro), desde el 28 de Mayo al 7 de Junio de 1881, una Exposición de Animales, Plantas y Medios Protectores, que coincida con el Centenario de Calderón de la Barca y sirva de estímulo á los que se dedican á estos ramos de la producción.

Art. 2.º—La Exposición se dividirá en tres secciones, en la forma siguiente: de Animales, Plantas y Medios Protectores.

SECCION PRIMERA.—ANIMALES.

Grupo 1.º—Animales útiles.

1.º—Mamíferos domésticos de mediana y escasa corpulencia. Perros, gatos, reses lanaras, reses cabrías, conejos domésticos, y mestizos de liebre y conejo, que por su buen estado y por su docilidad evidencien el esmerado trato de que han sido objeto.

2.º—Aves domésticas.—Gallinas, pavos, faisanes, palomas, tórtolas, patos, gansos y cisnes, en quienes concurren las circunstancias expresadas para los mamíferos.

3.º—Mamíferos salvajes.—Erizos, topos, liebres y conejos silvestres, domesticados, que ofrezcan indicios de un excelente cuidado.

4.º—Aves salvajes.—Buhos, mochuelos, lechuzas, cucos, picos, torcazuillos, cuervos, grajos, pegarebordas, nevatillas, alondras y gorriones, que se hallen en el caso á que se refiere el número anterior.

5.º—Mamíferos y aves notables por algun servicio importante prestado al hombre ó á cualquiera de los animales útiles.—(Estos servicios deberán acreditarse por medio de documentos justificativos fehacientes.)

6.º—Reptiles anfibios y peces.—Tortugas, ranas, y además los peces de agua dulce.

7.º—Articulados.—Insectos útiles, por cualquiera concepto que lo sean, con particularidad los gusanos de la seda, lo mismo del roble ó del ailanto, que de la morera.

Grupo 2.º—Animales de recreo.

1.º—Mamíferos domésticos ó domesticados (incluidos los monos, las ardillas, los corzos, etc.), que por la elegancia de sus formas, por la gracia de sus actitudes y movimientos, por el mérito de sus producciones pilosas, ó que por sus condiciones especiales merezcan agradar al hombre.

2.º—Aves domesticadas ó enjauladas.—Loros, guacamayos, coloradas, cardenales, periquitos, aves del paraíso, tordos, mirlos, oropéndolas, gilgueros, canarios, pardillos, verderones, calandrias, petirrojos, ruiseñores, colibrís, y todas las demás aves, que por su vivacidad, por la belleza de su plumaje, por su charla ó por su canto, ofrezcan especial atractivo para el hombre.

3.º—Insectos.—Mariposas de brillentes colores.

APÉNDICE.—Con el fin de vulgarizar su conocimiento, se admitirán también animales nocivos á

la ganadería y á la economía doméstica.

NOTAS.—1.^a—Los pájaros é insectos podrán exhibirse vivos ó secados.

2.^a—Se acordará un premio separadamente para las palomas mensajeras.

3.^a—Aparte del mérito intrínseco y relativo de los animales expuestos, se tendrá muy en cuenta, el buen gusto de las instalaciones.

SECCION SEGUNDA.—PLANTAS.

Grupo 1.^o—Plantas vivas de adorno para parques, jardines y estufas.

1.^o—Coleccion de plantas de todas especies, cuyo mérito se apreciará en este caso y en los demás que siguen, teniendo principalmente en consideracion los fines de la Sociedad.

2.^o—Coleccion numerosa de plantas de todas clases, con destino á jardines y parques, cultivadas al aire libre en las condiciones generales de España y que ofrezca mayor importancia.

3.^o—Coleccion de plantas ornamentales de invernadero ó de estufa caliente.

4.^o—Coleccion numerosa de arbustos de todas clases, arbustos en flor y arbustos de hoja persistente ó caediza.

5.^o—Coleccion de plantas, que por la coloracion de sus hojas, la belleza de éstas ó de sus flores, se cultiven para adorno de las estufas y de las habitaciones.

6.^o—Coleccion de plantas de estufa ó de invernadero, que por la coloracion de sus hojas, su belleza ó la de sus flores, se destinan á formar los macizos ó espesillos y canastillos, con que se adornan los jardines.

7.^o—Coleccion de plantas de flor, ó de hojas ornamentales que se cultivan al aire libre y se destinan anualmente, para los espesillos, canastillos y plata-bandas de los jardines, obteniéndose de semillas, tubérculos ó bulbos.

8.^o—Coleccion completa y mejor clasificada, de plantas frescas medicinales y útiles por su aplicacion á la industria, etc.

9.^o—Plantas con flor ó sin ella, que se presenten mejor cultivadas por aficionados.

Grupo 2.^o—Flores.

1.^o—Coleccion de flores sueltas ó cortadas de todas clases, que se distinga por su belleza ó por el mayor número de especies y variedades.

2.^o—Ramos de flores, teniendo en cuenta las cualidades de éstas, y principalmente el buen gusto con que los ramos hayan sido formados.

NOTA.—Se apreciarán separadamente los ramos grandes, las ca-

nastillas, los ramos de mano, y cualquiera otra forma que se adopte para agrupar las flores destinadas al adorno de mesas y habitaciones.

Grupo 3.^o—Colecciones de semillas de plantas de adorno.

1.^o—Coleccion de semillas de plantas de jardin y estufa.

2.^o—Coleccion de semillas de plantas forestales

SECCION TERCERA.—MEDIOS PROTECTORES Y DE PRODUCCION.

Grupo 1.^o—Inmuebles.

Para animales útiles y de recreo.

Establos.—Cuadras.—Picaderos.—Apriscos.—Cochiqueras.—Perreiras.—Conejares.—Palomares.—Gallineros.—Colmenares.—Departamentos para la cria de gusanos de la seda.—Iluminacion y calefaccion de habitaciones de animales.—Hospitales de mamíferos.

Para plantas.

Graneros.—Pajares.—Hórreos.—Trojes.—Heniles.—Silos.—Lecherías.—Fruterías.—Invernaderos ó estufas y sistemas mas convenientes de calefaccion.—Surtidores.—Cascadas.—Fuentes.—Lagos.—Estanques.—Acuarios.—Grutas.—Cenadores.—Kioskos.—Miradores.—Bancos rústicos y monumentales.—Estatuas.—Jarrones.—Grupos.—Ruinas.—Macetas, etc.—Cerramientos de jardines, sencillos y de ornato.—Parques ó jardines de recreo, ya en terrenos llanos ó accidentados.—Jardines zoológicos.

NOTA.—Los edificios y los demás inmuebles del grupo anterior, ya se representen graficamente, ó en modelos plasticos, ya, cuando sus condiciones lo permitan, se construyan en sus dimensiones naturales, pueden disponerse con aplicacion á cualquiera de las provincias peninsulares ó ultramarinas de España; para lo cual deberá estudiarse su disposicion, construccion y decoracion, en armonia con el clima, producciones, sistemas de cultivo, materiales de construccion y demás condiciones particulares de la region á que el proyecto se refiera y á cuyo fin deberán acompañar á los proyectos ligeras memorias ó descripciones justificativas.

(Se continuará.)

Num. 547.

Don José Martín y Martín, Escribano del Juzgado de primera instancia de la Mota del Marqués.

Doy fé: Que en el fuente de pobreza seguido en este referido Juzgado, y por mi testimonio á instancia del Procurador del mismo Don Francisco Negro, en nombre y

representacion de Don Diego Gonzalez Fraile, como apoderado de su hija Doña Maria Anunciacion Gonzalez, vecino de San Pelayo, seguida su tramitacion legal, se ha dictado en el mismo la sentencia que con su pronunciamiento á la letra dicen así:

Sentencia.

En la villa de la Mota del Marqués á trece de Abril de mil ochocientos ochenta uno, el Señor Don Antonio Pérez Cantalapiedra, Juez de primera instancia de la misma y su partido habiendo visto este expediente promovido por Don Diego Gonzalez Fraile, como apoderado de Doña Maria Anunciacion Gonzalez, vecino de San Pelayo, en solicitud de que se declare pobre para litigar contra su marido Don Vicente Casado Luengo, vecino de Torrelabaton, y

Resultando: Que por el Procurador de este Juzgado Don Francisco Negro Tabarés, en nombre y legitima representacion de Don Diego Gonzalez Fraile, como apoderado de su hija Doña Maria de la Anunciacion Gonzalez, y por virtud de escrito presentado al Juzgado en nueve de Enero de este corriente año se promovió incidente de pobreza pretendiendo se declarase pobre á su poderdanta por carecer de bienes, y con el objeto de entablar la competente demanda contra su referido esposo Don Vicente Casado Luengo, sobre la demanda de divorcio.

Resultando: Que conferido traslado á los demandados por auto de fecha veintiuno de Febrero último, por termino de seis dias, fué librado el oportuno despacho al Juez Municipal de aquel pueblo, habiendo tenido lugar la citacion y emplazamiento al Don Vicente Casado Luengo en veinticinco del propio mes cual consta del diligenciado en auto, sin que á pesar del traslado conferido se presentara á oponerse dentro del término concedido.

Resultando: Que acusada que le fué la rebeldía por escrito de fecha siete del siguiente mes de Marzo, se les hubo por acusada por auto de igual fecha mandando así bien entenderse en lo sucesivo las demás actuaciones con los Extradados del Juzgado; cuyo auto le fué hecho saber en diez del propio mes; y conferido traslado al Promotor fiscal este manifestó en su dictamen, no constándole por ahora hecho alguno contrario á los expresados en dicha demanda y conociendo el derecho que se presenta se reciba á prueba este incidente.

Resultando: Que recibido á prueba este incidente de la practicada por la solicitante aparece aprobarse por medio de testigos que la Doña Maria Anunciacion

Gonzalez no posee bienes de ningun género, por estarlos administrando su esposo el Don Vicente.

Resultando: Que practicada la prueba, y pasado el expediente al Promotor fiscal, este lo devolvió manifestando que hallándose probada en forma legal la demanda objeto de este expediente, nada tenia que aducir en contrario, devolviendo dicho expediente sin oposicion y que por lo tanto se accediera á lo solicitado por dicho Procurador con las salvadas que la ley ordena.

Considerando: Que el demandante Don Diego Gonzalez Fraile, en representacion de su hija Doña Maria Anunciacion Gonzalez, por virtud de la prueba practicada y documentos traídos á los autos, ha justificado plenamente la pobreza de esta, y que segun determina el artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil, deben los Tribunales declarar pobres á los que como en el presente caso se hallan comprendidos en el mismo.

Vista la disposicion legal citada, y artículo ciento setenta y nueve y siguiente de referida Ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: Que debo declarar y declarar pobre para litigar, á la Doña Maria Anunciacion Gonzalez, y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se la defienda sin retribucion y gozar de los demás beneficios que la Ley la concede como tal. Hágase saber esta sentencia al Promotor fiscal y en los Extradados del Juzgado, haciéndose notorio además en el Boletín oficial de esta provincia, conforme á lo ordenado en el artículo ciento noventa de expresada ley. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio P. Cantalapiedra.

Pronunciamiento: Dada y pronunciada fué la anterior sentencia y pronunciamiento por el Señor Don Antonio Pérez Cantalapiedra, Juez de primera instancia de esta villa, de la Mota del Marqués y su partido estando celebrando audiencia pública en ella, hoy trece de Abril de mil ochocientos ochenta uno, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, José Martín.

Lo relacionado mas por extenso, consta y aparece del expediente de su razon, y lo inserto á la letra con su original de que doy fé y á que me remito. Y en cumplimiento de lo ordenado para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, expido el presente que signo y firmo en la Mota del Marqués á veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.—José Martín.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Abril de 1881.

DIAS	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
11	2	2	4	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4
12	2	1	3	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4
13	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4
14	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4
15	1	3	4	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4
16	1	2	3	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4
17	3	3	6	1	1	2	1	1	2	1	1	2	8
18	3	4	7	2	2	4	1	1	2	1	1	2	9
19	2	1	3	1	1	2	1	1	2	1	1	2	5
20	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4
Total:	15	13	28	8	8	16	8	8	16	8	8	16	36

Valladolid 21 de Abril de 1881.—El Juez municipal suplente **Martín Arroyo.**

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Abril de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS	FALLECIDOS.						TOTAL general.
	VARONES.			HEMBRAS.			
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	
11	2	1	1	1	1	1	4
12	2	1	1	3	1	1	6
13	1	1	1	3	1	1	4
14	1	1	1	1	1	1	2
15	1	1	1	1	1	1	2
16	1	1	1	1	1	1	2
17	2	1	1	2	1	1	2
18	1	1	1	1	2	1	4
19	1	1	1	1	1	1	1
20	1	1	1	1	1	1	2
Total:	9	2	2	11	3	2	16

Valladolid 21 de Abril de 1881.—El Juez municipal suplente **Martín Arroyo.**

Ayuntamiento constitucional de La Seca.

El Ayuntamiento que presido, ha acordado en sesion del dia de ayer, dar á conocer los Colegios en donde tendrán lugar las elecciones para la renovacion por mitad de concejales, en los dias 1, 2, 3 y 4 de Mayo próximo, conforme al Real

decreto de 16 del actual; y para conocimiento de los electores se pasa á designarles en la forma siguiente.

COLEGIO DEL CONSISTORIO.

Salon planta alta de la casa consistorial.

Comprende las calles de, Plaza Teso, Oro, Hospital, Pozo-buena,

Carrescobar, Nueva, Saleta, Pino, Martín del Rio, Vuelo, Padilla, Pardo, Bravo y Maldonado, Cuatro Calles, Cuna, Estrella, Comuneros, Amarradero, Iglesia y Orden 3.^a, y Niño Jesús.

COLEGIO DE LA ESCUELA.

Local planta baja, calle del Santísimo Cristo, núm. 5.

Comprende las calles de, Progreso, Chorizo, Parchel, Tejares, Santana, Huerta-bouilla, San Judas, Carreventosa, Cotarrillo, San Roque, Olma, Parrilla, Torcido, Serrada, Tenerías, María Hermosa, Cruz, Santo Cristo, Enfermeria y Granja.

La Saca 21 de Abril de 1881.—El Alcalde, Tomas Hidalgo.—El Secretario, Vicente Romero y Gutierrez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Á los Ayuntamientos.

En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargámenes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, Idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc, etc.

Tambien se imprimen membretes para los Ayuntamientos y todos cuantos trabajos se le encomiende á precios económicos.

Impresos y cédulas para las próximas elecciones.

Papeletas de apremio de 1.^o y 2.^o grado. Talones de Consumos, Idem de repartimiento vecinal, Listas de apremio de 1.^o y 2.^o grado. Notificaciones y en fin, todas las modelaciones completas.

Tambien se hallan de venta las *cédulas-declaraciones* de fincas rústicas, urbanas y de ganaderia, asi como las relaciones que tienen que presentar las Juntas muni-

cipales á la Comision de Estadística Territorial; y las hojas de empadronamiento.

Se venden en subasta extrajudicial, 28 tierras y una magnífica era en término de Villar de Frades, que en total hacen 541 cuartas y 32 estadales, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el oficio del Procurador D. Marcelo del Rio, Plazuela de Santa María número 4 hasta el acto del remate, que se verificará el dia seis del próximo Mayo, y hora de las once de su mañana.

ALMACENES

de Zaratán y la Cisterniga.

Se vende Petróleo en cajas de dos latas á 68 reales, y de igual clase con dos litros de menos á 66; Gasolina á 48 reales.

Se sirven á domicilio en esta Ciudad á 92 reales, avisando por escrito en dichos almacenes; ó en la calle de Caldereros, número 56 principal.

Pago al contado en plata.

DINERO.

A los labradores á cuenta de trigo, Zúñiga 1-2.^o.—Valladolid.

Interesante á los compradores de Bienes Nacionales.

El despacho de la Comision de los Bancos HIPOTECARIO DE ESPAÑA y CASTILLA, en esta Capital, á cargo de Don Antonio Molina, anteriormente situado en la plazuela de San Miguel 6, bajo, se ha trasladado á la calle de la Libertad núm. 29, segundo piso de la izquierda.

VALLADOLID.

Imprenta de Lucas Garrido.

Obra, 8.